

EXPTE.13-04846268-9-1

PRIVITERA SIMOIS CRISTIAN
GABRIEL EN J. 160241 PRIVITERA
SIMOIS CRISTIAN GABRIEL C /LA
SEGUNDA ART SA P/ ACCIDENTE
S/ REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.-Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en Autos. N° 160.241, caratulados: “PRIVITERA SIMOIS CRISTIAN GABRIEL C. LA SEGUNDA A.R.T.S.A. P/ ACCIDENTE”.

El actor interpuso demanda por la que se reclamó la suma de \$ 3.940.299,85 en concepto de las prestaciones dinerarias de las Leyes 24.557 y 26.773 y del Decreto 1.694/09. Relata que sufrió una descompensación física en la empresa donde presta servicios laborales para su empleador, que atribuye a un importante esfuerzo que realiza cuando está sacando la rueda y el palier de un colectivo, los cuales pesan unos 80 kg. y 50 kg. respectivamente. Señala inaplicabilidad de baremo del Dec. 659/96.

La Cámara rechazó la demanda por considerar que dicho esfuerzo no tiene relación de causalidad con el daño cerebral del actor, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia el recurrente por entender que ha existido error en el análisis de la prueba. Alega que se ha efectuado una errónea conceptualización de la afección, omitiendo el escenario en el cual se desarrolla la dolencia. Sostiene que si la disección se debió o no a un resecamiento de la pared de la arteria no es relevante, que fue el esfuerzo realizado por el trabajador el que hizo que ese resecamiento le diseccionara la arteria, y que ello ocurrió en su lugar de trabajo. Que se trata de un trabajador muy joven, sin antecedentes, y pese a que los peritos y los trabajos acompañados señalan que el esfuerzo por sí solo no podría haber provocado la disección, omiten analizar la intervención de ese esfuerzo y la incidencia en la causa.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343). El criterio reseñado resulta aplicable también hoy luego de la sanción del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, el cual contempla expresamente en su art. 145 III que el recurso extraordinario provincial que el Código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva en función de la naturaleza especial de esta instancia. (Autos Nro. 13-04924518-6/1(120970 Sucesión de Zulema Aguirre en j Saez ...).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que la lesión cerebral del actor no tiene relación de causalidad con el esfuerzo realizado en el trabajo y, por lo tanto, es de naturaleza inculpable, fundado en: a) *En la causa se incorporan cuatro dictámenes periciales, tres de ellos son coincidentes o compatibles o concordantes al diagnosticar que el malestar físico del actor es inculpable. La pericia médica laboral, -único informe que le confiere carácter laboral a la dolencia, mientras que la Comisión Médica N° 4 de la S.R.T., la pericia neurológica y la pericia médica en cirugía cardiovascular sostienen que son de naturaleza inculpable y no fueron refutados mediante prueba en contrario y se trata de pruebas rendida en el ámbito de un proceso judicial, con el debido contralor de las partes y del Juez Natural;* b) *señaló los motivos por los que se apartó de la pericia médica laboral (falta de especialidad técnica,: no se basa en los estudios, etc) ;* c) *que los certificados médicos “de parte” tienen valor relativo por cuanto la contraria no tuvo ni pudo ejercer control. En base a todo ello concluyó que el trabajador “No presentó disección arterial atribuible a esfuerzo....*

es una anomalía vascular pre-existente... no descripta en la L.R.T.”.- y que el caso no dejaba lugar a dudas para aplicar una presunción.

La sentencia de Cámara se encuentra motivada en prueba suficiente, y por el contrario, la postura del recurrente no encuentra respaldo suficiente en la prueba rendida. La noción de causalidad adecuada es estrictamente jurídica y el juez puede razonar en términos de atribución de consecuencias con los criterios de normalidad. Por lo que se puede concluir que cuando la accionante no ha logrado demostrar la necesaria relación de causalidad entre las dolencias denunciadas y el accidente investigado, lo que amerita el rechazo de la demanda interpuesta, en su totalidad. (Expte.: 17/11/2023 Asociart Art Sa En J 161759 Caroglio Mariana Virginia C/ Asociart Art S.a. P/ Accidente P/ Recurso Extraordinario Provincial Suprema Corte - Sala 2).-

IV.- Por las razones expuestas, atendiendo al carácter excepcional y restrictivo del recurso extraordinario y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911 este Ministerio considera que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 04 de marzo de 2024